

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00977 00
De: Javier Pardo Paez
Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00977 00
ACCIONANTE: JAVIER PARDO PAEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **JAVIER PARDO PAEZ** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JAVIER PARDO PAEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y defensa. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. TUTELAR mis derechos fundamentales IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.
2. ORDENAR, luego de su discernimiento, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC, la **REVOCATORIA DIRECTA DE LA FOTODETECCION NUMERO 11001000000035557253 DE FECHA 25/12/2022, 11001000000037461446 DE FECHA 05/02/2023, 11001000000037941061 DE FECHA 11/06/2023, 11001000000039061154 DE FECHA 23/07/2023 POR NO NOTIFICACION DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS CON BASE EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, MEDIANTE EL CUAL FUE SANCIONADO POR INFRINGIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, VULNERANDO ASI, MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**
3. Solicitar COPIA DE LAS GUÍAS DE MENSAJERÍA ENTREGADAS AL CIUDADANO PROPIETARIO ya que, según la Secretaría, se notificaron legalmente, aun cuando puede apreciarse que se notificaron realmente fuera de los términos, vulnerando así derechos como el debido proceso y la defensa.
4. ORDENAR comedidamente, la Actualización de la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) en cuanto a estas infracciones.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00977 00

De: Javier Pardo Paez

Vs: Secretaria de Movilidad

1. En cuanto a la fotodetección 11001000000035557253 de fecha 25/12/2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en su sistema tiene un registro de notificación legalmente realizada de fecha 20/01/2023. Es de mencionar que, los términos son diez (10) días hábiles para la validación del comparendo, según la resolución 20203040011245 de 2020, mas tres (03) días hábiles para la notificación, para un total de 13 días hábiles. Ahora bien, es claro que, se demoró desde el día 25 de diciembre de 2022 (fecha de imposición) hasta el día 20 de enero de 2023. Es de mencionar que, hay más de trece (13) días hábiles en este lapso.



2. En cuanto a la fotodetección 11001000000037481446 DE FECHA 05/02/2023, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en su sistema tiene un registro de notificación legalmente realizada de fecha 01 de marzo de 2023, considerando también que, los términos son diez (10) días hábiles para la validación del comparendo, según la resolución 20203040011245 de 2020, más tres (03) días hábiles para la notificación, para un total de 13 días hábiles. Ahora bien, es claro que, se demoró desde el día 5 de febrero de 2023 (fecha de imposición) hasta el día 1 de marzo de 2023. Acotando además que, hay más de trece (13) días hábiles en este lapso.



4. En cuanto a la fotodetección 11001000000039061154 DE FECHA 23/07/2023, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en su sistema tiene un registro de notificación legalmente realizada de fecha 16 de agosto de 2023, así se observa que, los términos y el debido proceso se vulneran nuevamente ya que, son diez (10) días hábiles para la validación del comparendo, según la resolución 20203040011245 de 2020, mas tres (03) días hábiles para la notificación, para un total de 13 días hábiles. Ahora bien, es claro que, se demoró desde el día 23 de julio de 2023 (fecha de imposición) hasta el día 16 de agosto de 2023, estableciéndose más de trece (13) días hábiles en este lapso.



Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00977 00

De: Javier Pardo Paez

Vs: Secretaria de Movilidad

5. Es de mencionar que, a pesar de que, cada reporte de "Notificación orden de comparen No..." Tenga una fecha para esta notificación, es evidente que, cuando la notificación se hace debidamente toma el carácter legal, demostrando en los actos administrativos mencionados anteriormente que no cumplió el carácter legal que garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa al través de la notificación debida y legal.
6. Considerando que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, describe el Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, y los términos previstos para su notificación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad.
7. Ahora bien, en relación con la validación, ésta se debe realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la detección, según lo establecido en el artículo 18 de la Resolución N° 20203040011245. Podemos decir entonces que, a partir de la fecha de imposición, para iniciar el Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas los entes de tránsito tienen un total de trece (13) días hábiles, quedando por consiguiente que no se cumple con el principio de publicidad, y derecho a la defensa. Existiendo, además, vulneración al debido proceso y afectando un derecho fundamental de los ciudadanos, este derecho es susceptible de protección a través de acción de tutela.
8. La respuesta que dio la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC, fue desfavorable, y realmente no fue de fondo porque no coincidía con las fechas

publicadas en el SIMIT, tal y como se expresa en la anterior información del SIMIT.

9. Ruego a usted señor Juez que me ayude porque yo ni siquiera manejo por la edad que tengo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma por el Despacho, la SECRETARIA DE MOVILIDAD y las vinculadas al plenario, se presentaron los siguientes escritos de contestación.

RUNT (ARCHIVO 05): Que no le ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y que carece de legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que este organismo no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, teniendo en cuenta que esta función es exclusiva de los organismos de tránsito.

SECRETARIA DE MOVILIDAD (ARCHIVO 07): Manifiesta que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente al no ser el mecanismo idóneo para discutir las acciones contravencionales, de la misma forma señala que al accionante no se le han vulnerado los derechos fundamentales toda vez que cada solicitud se ha resuelto en el término legal y la revocatoria solicitada debe ser presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y defensa, de **JAVIER PARDO PAEZ** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que se ordene la revocatoria directa de la foto detección número 11001000000035557253 de fecha 25/12/2022, 11001000000037461446 de fecha 05/02/2023,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00977 00

De: Javier Pardo Paez

Vs: Secretaria de Movilidad

11001000000037941061 de fecha 11/06/2023, 11001000000039061154 de fecha 23/07/2023.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00977 00

De: Javier Pardo Paez

Vs: Secretaria de Movilidad

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvenenciales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvenenciales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00977 00

De: Javier Pardo Paez

Vs: Secretaria de Movilidad

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que el accionante solicita que se revoquen de manera DIRECTA los comparendos número 11001000000035557253 de fecha 25/12/2022, 11001000000037461446 de fecha 05/02/2023, 11001000000037941061 de fecha 11/06/2023, 11001000000039061154 de fecha 23/07/2023; teniendo en cuenta la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso y defensa, pero revisada en su totalidad las pruebas anexas con el escrito primigenio se observa que cada una de las peticiones presentadas fueron respondidas en termino y notificadas al accionante, es decir que el señor PARDO PAEZ realmente no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso como manifiesta.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por la accionante es la revocatoria de unos comparendos proferido por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Por lo anterior, no tiene más el Despacho que declarar su improcedencia, en cuanto a las vinculadas RUNT y SIMT la misma se declaran desvinculadas de la presente acción.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00977 00

De: Javier Pardo Paez

Vs: Secretaria de Movilidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JAVIER PARDO PAEZ**, respecto al derecho al debido proceso y defensa contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **RUNT y SIMIT**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3799b6df6999640dd7d5ecf286fc13a4825d52da5c234c825bf2109c63d3ef**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>